

ANEXO XVII
MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 93
REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS GRUPOS ARBITRALES

Disposiciones generales

1. A los efectos de estas reglas, se entenderá por:

"asesor": una persona que una Parte ha designado para asesorarla o asistirle en relación con un procedimiento ante un grupo arbitral;

"Parte reclamante": la Parte que solicita la constitución de un grupo arbitral en virtud del artículo 91 del presente Tratado;

"grupo arbitral": el grupo arbitral establecido en virtud del artículo 92 del presente Tratado;

"representante de una Parte": un funcionario de una Parte o cualquier otra persona designada por un servicio u organismo gubernamental o que pertenezca a cualquier otra entidad gubernamental de una Parte; y

"Parte o Partes": las Partes en controversia.

2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa.

Notificaciones

3. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento, deberá ser entregado por las Partes o el grupo arbitral mediante entrega con acuse de recibo, por correo certificado, "courier" o empresa de correo rápido, transmisión por telefax

(facsimilar), télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.

4. Las Partes deberán proporcionar una copia de cada uno de sus escritos presentados a la otra Parte y a cada uno de los árbitros. Deberá igualmente proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.

5. Todas las notificaciones se efectuarán y enviarán a Chile y al Estado AELC correspondiente.

6. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento ante un grupo arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo en una de las Partes, el documento podrá entregarse el día laboral siguiente.

Inicio del arbitraje

8. A menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el grupo arbitral en un plazo de siete días a partir de la fecha del establecimiento del grupo arbitral para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el grupo arbitral consideren pertinentes, incluida la remuneración y gastos que se pagarán a los árbitros, que, en general, se ajustarán a los estándares de la OMC.

Escritos iniciales

9. La Parte reclamante entregará su escrito inicial a más tardar 20 días después de la fecha del establecimiento del grupo arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Funcionamiento de los grupos arbitrales

10. Todas las reuniones de los grupos arbitrales serán presididas por su presidente. El grupo arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y procesales.

11. Salvo disposición en contrario en las presentes reglas, el grupo arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computador.

12. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo arbitral pero éste podrá permitir la presencia de sus asistentes durante dichas deliberaciones.

13. La redacción de las decisiones y laudos será responsabilidad exclusiva del grupo arbitral.

14. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el grupo arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con el presente Tratado.

15. Cuando el grupo arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará a las Partes por escrito de la razón de la modificación o ajuste, indicando el plazo o ajuste necesario.

Audiencias

16. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros que componen el grupo arbitral. El presidente notificará a las Partes por escrito acerca de la fecha, hora y lugar de la audiencia. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento pondrá también dicha información a disposición pública cuando la audiencia esté abierta al

público. El grupo arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.

17. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en Ginebra, cuando la Parte reclamante sea Chile, y en Santiago, cuando la Parte reclamante sea un Estado AELC.

18. Previo consentimiento de las Partes, el grupo arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

19. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

20. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:

- a) los representantes de las Partes;
- b) los asesores de las Partes;
- c) el personal administrativo, los intérpretes, traductores y estenógrafos; y
- d) los asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al grupo arbitral el representante y el asesor de cada Parte.

21. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de las personas que, en su representación, presentarán alegatos en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

22. Las audiencias de los grupos arbitrales estarán cerradas al público, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que la audiencia estará abierta al público, una Parte de la audiencia podrá, no obstante, estar cerrada al público si el grupo arbitral, a solicitud de las

Partes, así lo dispone por razones graves. En especial, el grupo arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y alegatos de alguna de las Partes incluya información comercial confidencial.

23. El grupo arbitral conducirá la audiencia de la forma que se expone a continuación, asegurándose que se conceda el mismo tiempo a la Parte reclamante y a la Parte demandada:

Alegatos

- a) Alegato de la Parte reclamante.
- b) Alegato de la Parte demandada.

Réplica y dúplica

- a) Réplica de la Parte reclamante.
- b) Dúplica de la Parte demandada.

24. El grupo arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.

25. El grupo arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue una copia de la misma a las Partes lo antes posible.

26. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

27. El grupo arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. El grupo arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas.

28. La Parte a la que el grupo arbitral haya formulado preguntas por escrito entregará una copia de cualesquiera respuesta escrita a la otra Parte y al grupo arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones

escritas al documento de respuesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del mismo.

Confidencialidad

29. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias en la medida en que el grupo arbitral celebre las mismas a puerta cerrada en virtud de la regla 22. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada por la otra Parte, con carácter confidencial, al grupo arbitral. Cuando una de las Partes presente al grupo arbitral una versión confidencial de sus escritos deberá también, a petición de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público, a más tardar 15 días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito en cuestión, si esta última fuera posterior. Nada de lo contenido en estas reglas impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición.

Contactos ex parte

30. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.

31. Ningún árbitro podrá discutir con una o con ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Función de los expertos

32. A petición de una Parte o por propia iniciativa, el grupo arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de las personas y entidades que considere adecuados. Toda información así obtenida se remitirá a las Partes para que formulen observaciones.

33. Cuando se solicite un informe por escrito a un experto, todo plazo aplicable al procedimiento ante el grupo arbitral

se suspenderá a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al grupo arbitral.

Escritos presentados por amicus curiae

34. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, dentro de los tres días siguientes a la fecha de constitución del grupo arbitral, éste podrá recibir escritos no solicitados siempre y cuando se presenten dentro de los 10 días siguientes a la fecha de constitución del grupo arbitral, sean concisos y consten en todo caso de menos de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los eventuales anexos, y sean directamente pertinentes a las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la consideración del grupo arbitral.

35. Los escritos incluirán una descripción de la persona, ya sea natural o jurídica, que los presenta, así como el tipo de actividad que ejerce y sus fuentes de financiamiento, especificando también la naturaleza del interés que dicha persona posee en el procedimiento arbitral. Dichos escritos se redactarán en los idiomas inglés y castellano.

36. El grupo arbitral enumerará en su laudo todos los escritos recibidos que cumplen con lo dispuesto en las reglas previas. El grupo arbitral no estará obligado a pronunciarse en su laudo sobre las alegaciones de hecho o de derecho contenidas en tales escritos. Todo escrito recibido por el grupo arbitral bajo la presente regla será remitido a las Partes para que presenten observaciones al mismo.

Casos de urgencia

37. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el Artículo 91(1) del presente Tratado, el grupo arbitral ajustará adecuadamente los plazos mencionados en estas reglas.

Traducción e interpretación

38. Sujeto al acuerdo entre las Partes, los idiomas utilizados en los procedimientos del grupo arbitral serán el inglés y el castellano. Esta disposición se aplicará a todas las presentaciones, sean estas verbales o por escrito.

39. Cada Parte dispondrá lo necesario y afrontará los costos de traducción de sus escritos a los idiomas del grupo arbitral.

40. El grupo arbitral podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para permitir que una Parte finalice una traducción.

41. La Parte demandada adoptará las medidas necesarias para la interpretación de los alegatos orales a los idiomas inglés y castellano.

42. Los laudos de los grupos arbitrales se emitirán en los idiomas inglés y castellano.

43. Los costos que irroque la preparación de la traducción de un laudo del grupo arbitral serán asumidos equitativamente por las Partes.

44. Cualquiera Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de un documento elaborada conforme a estas reglas.

Cómputo de los plazos

45. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado o en estas reglas, se requiera realizar algo, o el grupo arbitral requiera que algo se realice, dentro de un plazo determinado posterior o anterior a, o en una fecha o hecho específicos, el día de la fecha o del hecho específicos no se incluirán en el cálculo del plazo concedido.

46. Cuando, como consecuencia de lo dispuesto por la regla 7, una Parte reciba un documento en fecha distinta de aquella en que el mismo documento sea recibido por la otra Parte,

cualquier plazo cuyo cálculo dependa de la recepción de dicho documento, se computará a partir de la última fecha de recibo del documento.

Otros procedimientos

47. Las presentes reglas se aplicarán a los procedimientos establecidos en virtud del Artículo 96(4), (5), (8) y (10) del presente Tratado, excepto en el sentido de:

- a) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el Artículo 96(4) entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a la presentación de su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;
- b) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el Artículo 96(5) entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a la presentación de su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;
- c) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el Artículo 96(8) entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a la presentación de su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito inicial; y
- d) que la Parte que presente una solicitud de conformidad con el Artículo 96(10) entregará su escrito inicial dentro de los 10 días siguientes a

la presentación de su solicitud, y la Parte requerida entregará su escrito de respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación del escrito inicial;

48. Cuando proceda, el grupo arbitral fijará el plazo de entrega de cualquier escrito adicional, incluidas las réplicas escritas, de manera tal que cada Parte tenga la oportunidad de presentar el mismo número de escritos ajustándose a los plazos establecidos en el Artículo 96 del presente Tratado y de estas reglas, en lo relativo a procedimientos de grupos arbitrales.

Calificación de los árbitros

49. Los árbitros deberán ser seleccionados entre personas cuya independencia e imparcialidad sean incuestionables. Los miembros deberán contar con antecedentes profesionales diversos y una amplia experiencia. Los árbitros prestarán sus servicios en forma individual y no en su calidad de representantes del gobierno ni de representantes de organización alguna.

A. Los candidatos deberán revelar todos los intereses, relaciones o asuntos que pudiera tener algún efecto sobre su independencia o imparcialidad o que razonablemente podría dar origen a una imagen de incorrección o parcialidad en el procedimiento. Para este fin, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables por tomar conciencia de cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos.

Con el fin de revelar dichos intereses, relaciones y asuntos, los candidatos completarán una Declaración Inicial de Divulgación que les será proporcionada por el Comité Conjunto, debiendo enviarla al mismo.

Sin que constituya una limitación de la generalidad de lo anterior, los candidatos deberán revelar información acerca de los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

(1) todos los intereses financieros que el candidato pudiera tener:

(a) en el procedimiento o en su resultado; y

(b) en un procedimiento administrativo de un tribunal local o de otro grupo arbitral o en un procedimiento de un comité que implique temas que puedan ser decididos en el procedimiento respecto del cual el candidato se encuentre bajo consideración;

(2) todos los intereses financieros que pudieran tener el empleador, socio, afiliado o miembro de la familia del candidato:

(a) en el procedimiento o en su resultado; y

(b) en un procedimiento administrativo, un procedimiento de tribunal local o cualquier otro procedimiento del grupo arbitral o de comité que se vincule con temas que puedan ser decididos en el procedimiento en relación con el cual el candidato está bajo consideración;

(3) cualquier relación actual o pasada, sea esta financiera, comercial profesional, familiar o social, con cualesquiera de las partes interesadas en el procedimiento o sus asesores legales o cualquier relación de este tipo en que esté involucrado el empleador, socio, afiliado o algún miembro de la familia del candidato; y

(4) la defensa y promoción pública o legal o cualquier otra forma de representación en relación con algún tema que esté en conflicto en el procedimiento o que involucre a los mismos bienes.

B. Una vez nombrado, un miembro deberá seguir haciendo todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de cualesquiera intereses, relaciones y materias indicados en la Sección A y los divulgará. La obligación de divulgación es un deber constante que exige que un miembro divulgue cualquier interés, relación y asuntos de tal tipo que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

El miembro deberá divulgar tales intereses, relaciones y asuntos mediante una comunicación por escrito enviada al Comité Conjunto para su consideración por las Partes.